



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia.

Sírvase proveer, 16 de diciembre de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.
Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	087584189001-2019-00038-00
Demandante:	COLVENTAS S.A.
Demandado:	ROSA DE LA HOZ DE FERNANDEZ Y OTROS.

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se aceptó la sustitución del poder realizado por el apoderado judicial demandante Dra. LUZ STELLA OLIVERA TABORDA, al Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, se aceptó la sustitución que realizara la Dra. LUZ STELLA OLIVERA TABORDA al profesional del derecho Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO. Sin embargo, por un error involuntario el despacho accedió a lo solicitado, desconociendo que la primera no ostenta la calidad de apoderada judicial, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 26 de octubre de 2020 mediante el cual acepto la sustitución del poder realizada por la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, quien en realidad funge como endosatario en procuración y no como apoderada judicial demandante. Se itera, no obra en el expediente poder allegado por parte del demandante COLVENTAS S.A. que la faculte para actuar en condición de apoderada judicial.

Al igual, se observa el memorial calendado 19/10/2020, mediante el cual la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, indica reasumir el poder conferido por la parte demandante y solicita la entrega de depósitos judiciales, a lo cual el Despacho no accederá por los motivos expuestos anteriormente.

Igualmente, se avizora memorial calendado 13/11/2020, mediante el cual el señor REINALDO OGLIASTRI PRADA, en calidad de representante legal ratifica el poder conferido al Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA. Sin embargo, como ya se mencionó en anteriores siglas, "no se puede sustituir una calidad que no ostenta", en lo atinente a la sustitución que fuere realizada por la Dra. OLIVERA TABORDA, se procederá a instar a la parte demandante, a fin de que otorgue el correspondiente poder al profesional en los términos del art.5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendado 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud presentada el 19/10/2020, mediante el cual la señora LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, indica reasumir el poder conferido por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

TERCERO: Instar a la parte demandante, a fin de que otorgue poder al profesional del derecho, debidamente adecuado a los términos del art 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Hoy 18-12-2020 se
Notifico por Estado No.105 la anterior providencia



JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria